

TENDENCIAS Y DEBATES

Este es un espacio abierto y plural para la discusión de ideas.

¿Cómo debe operar la Ley de Amnistía en los casos recopilados por la mesa de diálogo?

DD.HH. no admiten amnistía

Juan Bustos *

La dictadura de Augusto Pinochet aprobó, en 1978, una autoamnistía para los crímenes contra la humanidad que habían sido cometidos por sus autoridades. Nada más ilusorio y ficticio en el estado actual del estado de derecho moderno, pues los derechos humanos constituyen su base ética y jurídica. De modo que no es concebible imaginar que una ley de amnistía, y con menor razón la dictada por los propios transgresores, pueda pretender salvar las graves violaciones a los derechos humanos.

Con razón, entonces, la Corte Suprema señaló a los inicios de nuestra transición democrática que los procesos debían continuarse hasta terminar la investigación y que sólo posteriormente debería analizarse si se aplicaba la amnistía. Era todavía un paso tímido, como fueron todos los iniciales, ya que los ejercicios de enlace y otros parecidos demostraban que habían fuerzas que no estaban todavía totalmente dispuestas a ordenarse dentro de un estado de derecho.

Pero los largos años de gobierno de la Concertación no sólo han afianzado al país económicamente, con la mira en la equidad, sino que se ha avanzado en la profundización democrática chilena, en el fortalecimiento de sus instituciones, y, por ello mismo, en la efectividad de los derechos humanos. De ahí que los tribunales hayan seguido avanzando en sus decisiones sobre los derechos humanos.

En la actualidad ya es de total reconocimiento que la Ley de Amnistía no se puede aplicar respecto de los delitos permanentes, esto es, los delitos de secuestro. Pero no sólo eso han señalado nuestros jueces, sino que, como en 1950, fueron suscritos y ratificados los Convenios de Ginebra y en virtud del Decreto Ley N° 5 de 12 de septiembre de 1973, se estableció el estado de guerra interna en Chile, conforme al artículo 3° de dicho texto internacional, los crímenes contra la humanidad cometidos durante la vigencia de la conmoción interna no admiten prescripción ni amnistía.

Cuando hoy se plantea que es necesario interpretar la Ley de Amnistía, pareciera que se quisiera retrotraer el tiempo a 1978, es decir, volver al pasado. Pero no queremos volver al pasado, ni olvidarlo con el fin de construir un mejor futuro y una memoria colectiva que nunca vuelva a omitir que la vida humana es el valor supremo en toda sociedad. Por ello, de lo que se trata es de interpretar la Ley de Amnistía conforme a un sistema de derecho democrático y de acuerdo a lo que establece el artículo 5° de la Constitución, esto es, que los derechos humanos son su base esencial.

Si así lo hacemos, la única conclusión posible es la inaplicabilidad de la ley de autoamnistía, pues es asistémica, carece de existencia y validez en un estado de derecho democrático.

* Juan Bustos es diputado del Partido Socialista.

Doble estándar

Ambrosio Rodríguez *

El tiempo ha demostrado que el cambio de criterio de la Corte Suprema respecto de la aplicación de la Ley de Amnistía, inducido por una actuación directa del ex Presidente Aylwin, se transformó en uno de los grandes factores que han atentado en contra de la convivencia y unidad nacional en la década pasada. Produjo la reapertura de procesos que no tienen, jurídicamente, otro destino que el sobreseimiento definitivo, avivando odios y rencores incompatibles con la sana convivencia nacional.

Paradójicamente, el gobierno de Aylwin propició y obtuvo un trato preferente para personas procesadas y condenadas por actos de terrorismo político, lo que se tradujo en la dictación de las "leyes Cumplido".

No está de más recordar que al dictarse la Ley de Amnistía la inmensa mayoría de las personas favorecidas con su aplicación estaban procesadas o condenadas por delitos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y la fecha de la publicación de la ley; que dicho beneficio se les otorgó sin mayor trámite o discusión por tribunales civiles y militares; que ninguno de éstos continuó las investigaciones o sumarios pendientes; que se amnistió el delito y, por lo tanto, todos sus partícipes vieron extinguida su responsabilidad penal porque el hecho que se les imputaba dejó de estimarse como ilícito por el legislador.

Tal era, además, la doctrina y jurisprudencia uniforme de jueces, autores y tratadistas sobre la materia, gracias a la cual el país había sido capaz de superar graves traumas de su historia, como la revolución de 1891, en la que penalmente se enjuició a los vencidos y que sucesivas leyes de amnistía dejaron al margen de toda responsabilidad penal y política.

Así se estableció un doble estándar, que contraría nuestra historia jurídica y discrimina a miembros en retiro y en servicio activo de las FF.AA. Volver a la interpretación original de la Ley de Amnistía no es más que restablecer un trato igualitario ante el derecho de todas las personas, lo que cuenta a su favor con razones jurídicas muy sólidas y trata de corregir la grave injusticia señalada.

Este criterio rectificatorio se hace aún más urgente ahora, que se conocen los resultados de la mesa de diálogo, que significarán nuevos procesos que serían también interminables e inconducentes para el propósito que se busca.

De persistir el actual criterio interpretativo, es imposible esperar que el esfuerzo realizado durante 1999, por tantas personas e instituciones, conduzca a la finalidad que todos esperamos, esto es, la pacificación y tranquilidad ciudadanas.

Si los actores políticos mantienen su decisión de entregar a los tribunales la solución de estos conflictos, en lugar de resolverlos en mérito de sus propias atribuciones, lo menos que se puede esperar de ellos es que faciliten la acción de los órganos jurisdiccionales, haciendo públicos criterios efectivos conducentes a tal propósito, uno de los cuales es, precisamente, la aceptación del cambio interpretativo de la Ley de Amnistía de marzo del '78.

* Ambrosio Rodríguez Q. es abogado.

